



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (Solicitud Corrección Sentencia)

MARIA CLARA CECILIA BUILES

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-009-2018-00119-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.139

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

Le corresponde a la Corporación, resolver la petición de corrección de sentencia presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2020, esto frente a la sentencia emitida por la Sala 1ª de Decisión No 174 del 30 de septiembre de 2020.

Como sustento de **la corrección** manifiesta que: **i)** e Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, el IBL aplicable es el de los 10 años es por la suma de \$17.383.652, y en la motivación de la providencia la Corporación aplica la procedencia del derecho pensional con aplicación del régimen de transición con tasa de remplazo del 90%, cifra que correspondería aritméticamente al IBL aplicable a una mesada para el año 2017 de (\$15.645.286) y NO la mesada aplicada de \$12.039.918 que es inferior a la dispuesta por la sentencia en sus consideraciones y motivaciones dando lugar a la tasa de remplazo del 90% del IBL de \$17.383.652., **ii)** es evidente que en la operación se aplicó un tasa de remplazo inferior al 90%, que de igual forma da lugar a un error aritmético y operativo en la liquidación del Retroactivo Pensional por lo que le solicito al honorable magistrado subsane y corrija estas deficiencias aritméticas y operativas que contiene la sentencia y la integre de conformidad con las consideraciones emanadas en la sentencia y se aplique la tasa de remplazo del 90% tal como se motivó la sentencia corrigiendo el error aritmético al realizar la operación con una mesada menor a la ordenada de \$12.039.918 y en su lugar de \$15.645.286, es de aclarar que no se solicita modificación de aspectos facticos ni jurídicos que modifiquen sustancialmente la decisión.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP** que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, ha manifestado que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y disposición jurisprudencial anterior, con la corrección aritmética de la sentencia del proceso de la referencia, encuentra la Sala que lo planteado por el peticionario es buscar que con el IBL ordenado por la Sala en la sentencia de **\$17.383.652** con la tasa de reemplazo del **90%** también ordenado en la considerativa de esta Sala, no da como resultado de esa operación una mesada de **\$12.039.918**, sino de **\$15.645.287**, posición que si se enmarca dentro de los casos de corrección de sentencia, pues no se está cambiando las cifras que componen el ejercicio aritmético en la configuración de la mesada, sino hacer ver que el resultado de esa fórmula no es el indicado en la providencia.

Luego no se está cambiando la decisión tomada por la Sala, por el contrario, se ciñe a los parámetros de IBL y tasa de reemplazo concluidos en el estudio de esta instancia, resultando procedente la corrección solicitada.

AL4100-2022 Radicación n.º 62975 del 29 de agosto de 2022:

“la Corte en la sentencia CSJ SL11162-2017, donde se dijo:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra. A lo anterior se añade que, en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante o los valores conexos a ella.”

Así las cosas, la mesada pensional del demandante con el IBL de **\$17.383.652** con la tasa de reemplazo del **90%** ordenados en la considerativa de la Sala, da como resultado una mesada de **\$15.645.287** ($\$17.383.652 \times 90\%$) y no de **\$12.039.918**, debiendo corregirse la sentencia en ese sentido.

Lo anterior también da lugar a corregir la cifra de retroactivo pensional que la Sala ordenó ser del **20 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019**, operación que es por la suma de **\$450.371.088**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CORREGIR el numeral 2º** de la sentencia del Tribunal, el cual queda de la siguiente manera:
“MODIFICAR el numeral 7º de la sentencia apelada y consultada y en consecuencia se tiene como fecha a partir de la cual se reconoce el derecho pensional el 20 de noviembre del 2017 en cuantía de **\$15.645.287.**”
3. **CORREGIR el numeral 3º** de la sentencia del Tribunal, el cual queda de la siguiente manera:
“3. MODIFICAR el numeral 9º de la sentencia apelada y en consecuencia se ordena a COLPENSIONES a cancelar y pagar a la demandante, el retroactivo pensional por vejez entre el 20 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019 por la suma de **\$450.371.088.**”
4. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

COPIESE Y DEVUELVA SE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

**EVOLUCIÓN
DE MESADAS
PENSIONALES.**

| CALCULADA | | |
|-----------|---------------|------------|
| AÑO | IPC Variación | MESADA |
| 2.017 | 0,0409 | 15.645.287 |
| 2.018 | 0,0318 | 16.285.179 |
| 2.019 | 0,0380 | 16.803.048 |

**MESADAS
ADEUDADAS**

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas |
|------------|------------|--------------------|----------------------|------------------------|
| Inicio | Final | | | |
| 20/11/2017 | 30/11/2017 | 15.645.287 | 1,37 | 21.381.892 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 15.645.287 | 1,00 | 15.645.287 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 16.285.179 | 2,00 | 32.570.359 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 16.285.179 | 1,00 | 16.285.179 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 16.803.048 | 1,00 | 16.803.048 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 16.803.048 | 2,00 | 33.606.096 |
| Totales | | | | 450.371.088 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
JAIRO GUTIERREZ RUIZ
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310500420210016101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.671

Santiago de Cali, 05 septiembre 2023.

Para entrar a resolver la solicitud de impulso presentada por la parte demandante, y verificando el expediente de la referencia, se encuentra que el proceso ya fue estudiado por el despacho realizando el proyecto correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión.

Por consiguiente se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la notificación del Auto por ESTADOS.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
DIEGO FERNANDO JIMENEZ RIAÑO
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310501320210018801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.672

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

Para entrar a resolver la solicitud de impulso presentada por la parte demandante, y verificando el expediente de la referencia, se encuentra que el proceso ya fue estudiado por el despacho realizando el proyecto correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión.

Por consiguiente se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la notificación del Auto por ESTADOS.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
HECTOR FABIO ATEHORTUA GUTIERREZ
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310500720210021201

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.673

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala, contando ya con la firma de un magistrado de sala, sin embargo, ante el cambio de magistrada, este será enviado en las próximas semanas para su estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
LISIMACO NAVIA MENESES
Vs.
AN ARQUITECTURA E.U
Radicación 76001310500120190010101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.674

Santiago de Cali, 05 septiembre 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el artículo 18 de la ley 446 de 1998 que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en el que se tiene de referencia CONTRATO DE TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho el 15 de febrero de 2023.

Es así que el despacho en el tema de derecho individual se encuentra terminando los estudios de los procesos que fueron radicados en el último trimestre de 2020, contando con 88 procesos de igual referencia antes de la asignación del mismo; además de contar con otros procesos de acción de reintegro, pensión de vejez, pensión de invalidez, etc...

Por consiguiente, se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre de 2023, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de Discusión, y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasará al magistrado que siga en turno, en cualquiera de los dos eventos la providencia será notificada por ESTADOS con los que cuenta la Sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Apelación Sentencia

MARIA PATRICIA GONZALEZ RAMOS

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501420210018901

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.675

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 14 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Consulta

DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO
Contra
COLPATRIA S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501320150013001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.676

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 14 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ELIZABETH GUTIERREZ MUÑOZ

VS.

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501420170051701

AUTO DE SUSTANCIACION No.677

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo, se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** El presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA